

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Valeriano PÉREZ MALDONADO*

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Libertad de expresión y derecho a la información en México*. III. *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. IV. *Transparencia y acceso a la información del Poder Judicial de la Federación*. V. *Tratamiento de datos personales*. VI. *Bibliografía*.

I. ANTECEDENTES

El liberalismo del siglo XVIII revolucionó el concepto de persona en lo individual y junto con ella, las libertades de conciencia y pensamiento. Bajo ese contexto, surgieron documentos básicos relacionados con la libertad de expresión y la de prensa, entre ellos, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776) que estableció por primera vez la libertad de prensa como derecho que poseen los hombres al vivir en sociedad y no pueden ser despojados de él por ninguna autoridad.¹ Años después, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) añadió que en aras de la libertad de prensa nadie puede ser molestado por sus opiniones cuando no se altere el orden público, en todo caso,

* Secretario de Actas y Acuerdos del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003-2006), de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM y Nacional de Profesores de Derecho Procesal.

¹ Río Salcedo, Jaime del, *Límites a la libertad de expresión y el derecho a la información en la Constitución Española*, España, núm. 40, 16 de febrero de 1997, p. 17.

que la libertad de hablar, escribir o imprimir debe estar acotada dentro de un régimen de responsabilidad para sus infractores.² Por último, la primera enmienda a la Constitución Federal de los Estados Unidos (1791) señaló que el congreso no podía aprobar ley alguna que limitara la libertad de palabra o de imprenta.³

El andamiaje jurídico sobre la libertad de expresión se fue construyendo, en parte, por la perspectiva del empresario ocupado en el negocio de la prensa, y otra, por los redactores y periodistas que buscaban y transmitían información, con la consecuente obligación para reparar y resarcir los daños que pudieran ocasionar a terceras personas con motivo del ejercicio de este derecho. Respecto a la posibilidad de atemperar esas afectaciones a terceros, jurídicamente existen dos maneras distintas de tratar el tema, la de los civilistas proclives a admitir la *censura judicial previa* para tutelar derechos personalísimos relacionados con la intimidad, la propia imagen, la dignidad personal, el honor, la propiedad, etcétera, y de los constitucionalistas quienes señalan que la libertad de expresión ha sido una de las grandes conquistas del constitucionalismo liberal individualista, lo que la hace indispensable para la existencia del Estado de derecho y la democracia, por lo que esta libertad no puede resultar limitada bajo la justificación de proteger a una persona.⁴

En efecto, la libertad de expresión fue enriquecida con el derecho a la información en la medida que mediante éste los gobernados tienen mayor oportunidad para fiscalizar las tareas de gobierno y permite contar con una participación ciudadana informada, responsable y libre.

En el ámbito internacional, la libertad de expresión de la mano con el derecho a la información emergen con mayor auge a la mitad del siglo XX, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁵ el Pacto Inter-

² *Loc. cit.*, artículos 10 y 11.

³ *Loc. cit.*

⁴ Sagüés, Néstor Pedro, “Censura judicial previa a la prensa”, *XI Encuentro de los Presidentes y Magistrados de los Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina*, Santo Domingo, República Dominicana, 10.-5 de noviembre de 2004.

⁵ “Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948). Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa-Comisión Nacional de

nacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ que reconocieron el derecho universal a la información⁸ como derecho humano, condicionando a los Estados soberanos

los Derechos Humanos, 2002, p. 33. Véase también, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, OEA, CIDH y CIDH, Washington, mayo de 2001; Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Compendio de derechos humanos*, México, Porrúa, 2004.

⁶ Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, en vigor el 3 de enero de 1976, ratificado por México y vigente desde el 23 de marzo de 1981). *Ibidem*, pp. 45 y 46.

⁷ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (suscrita en San José, Costa Rica, el 26 de noviembre de 1969. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981. *Ibidem*, pp. 209 y 210.

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos", citando a Loreti, Damián, *El derecho a la información*, Buenos Aires, Paidós, 1995, pp. 16 y 17, en Carpizo,

parte que tienen suscritos estos instrumentos internacionales seguir este postulado y expedir los ordenamientos jurídicos internos con esta orientación.

El derecho a la información es una prerrogativa de los gobernados frente al gobierno y de los ciudadanos con los demás miembros de la colectividad.⁹ Existe obligación del Estado de transparentar la función pública y los particulares les asiste el derecho de acceder a la información bajo resguardo del aparato gubernamental que detenta y administra esa información.¹⁰

En una sociedad democrática no basta reconocer el derecho a la información como derecho fundamental, sino que obliga a los gobiernos establecer mecanismos de control procesal ordinario o constitucional para hacerlo justiciable, a fin de salvaguardar su contenido como derecho sustantivo, pues la falta de garantías que cumplan ese objeto, las infracciones que se cometan en su demérito no habría modo de remediarlas y su permanencia estaría sujeto a los vaivenes y caprichos del poder en turno, característica peculiar de los Estados antidemocráticos. En este sentido, considerando que el derecho a la información es uno de los pilares de la democracia contemporánea que se desarrolla no sólo bajo el principio de las mayorías, sino con la sociedad participativa, crítica e informada, las naciones deben promover y tutelar su vigencia y remover los obstáculos que inhiban, impidan o dificulten su ejercicio pleno.

Con esa premisa, la libertad de expresión informada sobre las acciones gubernamentales se logra en mayor medida con el derecho de acceso a la información pública, que conjuga la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, en principio sin restricción alguna en la modalidad que sea: oral, escrita, impresa o artística o por cualquier otro medio que la innovación tecnológica permita. Los instrumentos internacionales reconocen que para la disposición de esa libertad, resulta imperativo un régimen de responsabilidad especial, por lo que las restricciones deben ser fijadas por la ley a fin de asegurar el respeto a la reputación y los derechos de los demás relacionados con la intimidad, el honor, a la buena y propia imagen, así como la protección de toda información

Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 3 y 4.

⁹ Castellanos López, José de Jesús, "Evolución jurídica del derecho a la información en México, al recoger el discurso de Jesús Reyes Heróles del 3 de octubre de 1994", *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, México, año 12, núm. 12, 1988, p. 494.

¹⁰ Minutti, *op. cit.*, p. 663.

que identifique a una persona, la seguridad nacional, del orden público, la salud o la moral públicas.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

El examen del tema remite a 1811, momento a partir del cual y en forma progresiva se fueron dando intentos normativos para regular y garantizar el derecho a la libertad de opinión, impresión, circulación y de imprenta.¹¹

La redacción original del artículo 6o. de la Constitución mexicana de 1917, haciendo eco al concepto ideológico liberal de los siglos XVIII y XIX señaló: *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.*¹² Este precepto regulaba la libertad de expresión sujeta a restricciones taxativamente dispuestas por la norma constitucional y no dispuso un mínimo de derechos que permitieran acceder a la información pública a fin de ampliar o sustentar el contenido de esta libertad, es decir, entonces constitucionalmente no se previó un equilibrio que armonizara entre la libre opinión informada y el derecho a la información pública.

Cabe no perder de vista que días después de la promulgación de la Constitución mexicana de 1917, en tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6o. y 7o. de esa carta magna, el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante decreto publicado el 9 de abril de ese año, expidió la Ley de Imprenta para regular las conductas delictivas que podrían actualizarse en virtud de la libertad de expresión y de imprenta, particularmente aquéllas que afectarían la vida privada, ataques a la moral, al orden o a la paz pública. Esta ley a la fecha se encuentra vigente y se le critica con razón que urge actualizarla, sin embargo, para la época en que se expidió se puede considerar que constituye una norma prima

¹¹ *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, 4a. ed., Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, t. II, 1994, pp. 340-359. Véase también, Melgar Adalid, Mario, "El derecho a la información", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núms. 189 y 190, mayo-agosto de 1993, t. XLIII, y Carbonell, Miguel (coord.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.

¹² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 820.

del estado mexicano para inhibir y sancionar conductas de tipo penal con motivo del ejercicio abusivo de la libertad de expresión o de imprenta, pero tampoco hay que dejar de analizar esta ley como instrumento para reprimir el ejercicio de esa libertad.

Décadas después y como resultado de las orientaciones de los instrumentos internacionales y la presión ejercida por los poderes fácticos a los estados soberanos parte, el debate nacional se ocupó con mayor intensidad del derecho a la información, dando a lugar en 1977 la adición en su parte final al artículo 6o. de la Constitución mexicana, para quedar redactado que: *...el derecho a la información será garantizado por el Estado.*¹³ Resulta importante esta innovación constitucional, considerando que en esa época en el estado mexicano imperaba un gobierno hegemónico, reacio a los cambios que permitieran exhibir sus estructuras y las entrañas del mismo poder, por lo que en este contexto este acto por sí debe traducirse como una conquista que respondió más a esas fuerzas sociales sumadas con el concepto de la globalización de los derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de la bondad de esa adición constitucional, el legislador guardó silencio sobre la forma o el mecanismo que tendría a su alcance el gobernado para hacer material y objetivamente posible el derecho a la información, pues si bien su reconocimiento como derecho sustantivo fundamental es de particular trascendencia para el manejo y conocimiento de la información pública, la ausencia de una ley adjetiva o reglamentaria que garantizara su ejercicio no le permitió trascender y evolucionar por décadas, faltando el legislador con esta omisión su deber de acatar la norma fundamental.

De la lectura del debate legislativo para adicionar el artículo 6o. constitucional mencionado, se desprende que el derecho a la información fue tratado como garantía social relacionado con la libertad de expresión de los partidos políticos, criterio que en su momento también fue acogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideración que resulta cuestionable si se toma en cuenta que las garantías sociales tienen como objeto tutelar los sectores sociales económicamente débiles y los partidos

¹³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Compendio de derecho procesal constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 13.

políticos no se sitúan dentro esta hipótesis.¹⁴ Con posterioridad, a través de una diversa jurisprudencia, la Suprema Corte amplió el criterio que ya había establecido sobre el alcance del artículo 6o. multicitado, señalando que el derecho a la información también es una garantía individual, limitada sólo por los intereses nacionales, los de la sociedad y el respeto a los derechos de terceros.¹⁵

Al margen de la falta de reglamentación del derecho a la información, la interpretación judicial fortaleció sus cimientos y lo colocó en el centro de la sociedad como:¹⁶ *1o. Garantía social*, permitiendo el estado la manifestación de opiniones en medios de comunicación masivos;¹⁷ *2o. Derecho fundamental para conocer la verdad*, exigiendo a las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales,¹⁸ y *3o. Obligación del Estado* no sólo a informar sino a asegurar que toda persona sea enterada de algún hecho de carácter público y de interés general, lo que traducido como derecho fundamental es una obligación a cargo de las personas físicas y morales, sean privadas, oficiales o de cualquier otra naturaleza.¹⁹

¹⁴ López-Ayllón, Sergio, *El derecho a la información como derecho fundamental*, p. 169.

¹⁵ DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE, tesis jurisprudencial P. XLV/2000, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2000, t. XI, p. 72. Véase también, Beltrán, Enrique, “Los procesos penales y los medios de comunicación”, *Justicia y representación mediática*, Madrid, Biblioteca nueva, 2001, pp. 29-50.

¹⁶ Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de abril de 2004.

¹⁷ INFORMACIÓN. *Op. cit.*

¹⁸ GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN), VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis P. LXXXIX/96, junio de 1996, t. III, p. 513.

¹⁹ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS, tesis P. LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2000, t. XI, p. 74.

Así, visto que el derecho a la información eventualmente lo pueden ejercer todos los gobernados en aptitud de actuar conforme a sus intereses, con independencia de la actividad o profesión que desempeñen ya sean en los sectores privados, públicos, académicos, comerciales, etcétera, con mayor razón recae en el Estado realizar las acciones positivas para garantizar el ejercicio de este derecho fundamental, y por otra, establecer un régimen de responsabilidad tendiente a proteger los intereses nacionales, de la sociedad y el respeto a los derechos de terceros, sobre todo, los relacionados con la intimidad, vida privada, el honor y la buena imagen,²⁰ que serán eficazmente tutelados si el sistema ofrece una garantía idónea, un órgano de control de legalidad y constitucionalidad y una eficaz forma de protección de datos personales.

III. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la reglamentaria del artículo 6o. constitucional, mediante la cual se otorga a los gobernados la oportunidad de fiscalizar las tareas de gobierno, con el fin de dar a lugar la participación ciudadana informada, responsable y libre, en la medida que el principio de máxima publicidad de los actos de gobierno condiciona el ejercicio responsable de la función y la decisión públicas.

El derecho de acceso a la información cuyo titular es el gobernado, es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podría ejercer los derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad en general y particular en la vida del país.²¹

Los Estados soberanos que responden a esa aspiración, cuentan con leyes e instituciones dedicadas a garantizar la transparencia y el acceso a la información pública. En sintonía con estas experiencias jurídicas y a fin

²⁰ López-Ayllon, Sergio, *op. cit.*, nota 14, pp. 170 y 171.

²¹ Sentencia recaído al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-041/2004, 25 de junio de 2004, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 50.

de recoger los reclamos ciudadanos, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,²² cuyo contenido normativo en relación con los actos administrativos y de gobierno, particularmente del Poder Ejecutivo Federal establece las disposiciones comunes para los sujetos obligados (título primero); acceso a la información en el Poder Ejecutivo Federal (título segundo); acceso a la información en los demás sujetos obligados, entre éstos los órganos del Poder Judicial de la Federación (título tercero), y responsabilidades y sanciones (título cuarto).

Más que una relatoría particularizada de la ley de transparencia, se deja a cuenta del interesado acudir al texto de la misma, y sólo se destacan los principios rectores que establece a fin de garantizar su objetivo,²³ tanto para los particulares y las autoridades consideradas por esta ley como sujetos obligados, a saber:

a) El principio de *máxima publicidad*. Por el carácter público de la norma, toda información bajo resguardo de los órganos públicos, con independencia de su tipo de archivo (documentos, cintas magnéticas, registros electrónicos, etcétera), de su origen (generada por el sujeto obligado o por otro órgano) y de la fecha de producción, son de acceso público. Excepcionalmente podrán ser restringidas. Para ello, los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición la información, y los gobernados el derecho de recibirla, sin necesidad de demostrar o explicar en qué sustentan su interés para requerir cierto tipo de información. Máxime, conforme a las reglas que establece esta ley, en caso de negativa de acceso a la información, la autoridad tiene la carga de fundar y motivar ese sentido, ya sea porque se encuentre dentro de las consideradas expresamente por la ley como reservadas o confidenciales. Bajo este principio, se reconoce que este derecho no constituye una concesión del poder, sino un mecanismo para provocar el interés ciudadano hacia la cosa pública. Por otra parte, los sujetos obligados deben asignar recursos para garantizar la actualización y veracidad de los registros públicos y su disposición.

²² *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 2002. Vigente al día siguiente de su publicación y conforme a las modalidades de sus transitorios.

²³ *Loc. cit.*, sentencia.

b) El principio *de obligación de publicación*. Los sujetos obligados deben publicar en sus páginas electrónicas la información que con motivo de sus funciones generan, como aquella que declaran disponible en virtud de una solicitud de acceso a la información.

c) El principio *de ámbito limitado de las excepciones*. El estadió de excepciones para la disponibilidad de la información es taxativo, por lo que su restricción se sujeta a la prueba del interés público y de daño, carga que se traslada al sujeto obligado que tiene bajo su resguardo la información.

d) El principio *de gratuidad y mínima formalidad*. El espíritu de la ley pretende fomentar y fortalecer la cultura del derecho de acceso a la información, de ahí que la gratuidad del acceso responde a ese ánimo y el solicitante sólo asumirá el costo de su reproducción. Para la atención de la solicitud de acceso no se exigirán mayores formalidades, basta que se acuda a plantear ante el módulo para su trámite sumario u ordinario, vía electrónica, o mediante cualquier medio que la innovación tecnológica ofrezca.

e) El principio *de facilidad de acceso*. Los órganos públicos deben establecer sistemas internos accesibles que garanticen el acceso a la información, como la Unidad de Enlace (operativo), el Comité (ejecutivo) y una instancia superior de supervisión, así como la designación de los respectivos responsables. Por otra parte, la modalidad de entrega de la información debe ser la que opte o beneficie más al particular.

f) El principio *de revelación de información*. El hecho que la ley en comento autorice un régimen de excepciones, éstas no pueden ser ampliadas por otras normas, en todo caso, las demás normas deben ser interpretadas en armonía con el principio de máxima revelación y las que se opongan a este concepto deberán privilegiar la ley de transparencia.

g) El principio *de protección de los ciudadanos que denuncian conductas ilícitas en la función y decisión públicas*. Esta calidad fortalece la cultura de acceso a la información, pues la ley no prevé sanción alguna contra los gobernados que divulguen información relacionadas con conductas constitutivas de delitos en la función pública.

IV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La función judicial federal, desde la mitad del siglo XIX está ligada con la transparencia y acceso a la información, justificada por la necesaria publicación de los criterios jurisdiccionales sostenidos por los órganos de la judicatura que permitan garantizar la igualdad, seguridad jurídica y administración de justicia previsible.²⁴

Al respecto, entre 1850 y 1855, existió una publicación no oficial llamada *Semanario Judicial* que publicaba la jurisprudencia relevante de la Suprema Corte.²⁵ Asimismo, la Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, promulgada el 30 de noviembre de 1861, dispuso que las sentencias dictadas en todas las instancias se publicaran en los periódicos.²⁶

Sin embargo, la convicción de publicitar sistemáticamente las ejecutorias de los tribunales federales y de uniformar los criterios judiciales, una vez restaurada la República, el 8 de diciembre de 1870, el presidente Benito Juárez mandó promulgar el decreto mediante el cual se estableció la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* como órgano oficial de divulgación de las sentencias definitivas emitidas desde 1867 y las que en lo sucesivo se dictarían; de los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte, y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito; y de los acuerdos plenario e informes.²⁷

Con ese mismo efecto, también la Ley de Amparo de 1882 consideró publicar en el *Semanario Judicial de la Federación* las sentencias de los

²⁴ Véase Cossío, José Ramón, "El derecho a la Información en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de México", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad-Adenauer Stiftung, 2002, pp. 305-332, y Soberanes Fernández, José Luis y Villanueva Villanueva, Ernesto, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación. Sentencias (1836-2001)*, México, Porrúa, 2002.

²⁵ Plascencia Villanueva, Raúl, *Jurisprudencia*, México, McGraw-Hill-UNAM, 1997, p. 27.

²⁶ *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 23.

²⁷ Carbonell, Miguel, "Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núms. 199 y 200, enero-abril de 1995, t. XLV; véase también *Épocas...*, *ibidem*, pp. 24 y 25.

jueces de distrito, los fallos de la Suprema Corte y los votos particulares de sus ministros,²⁸ y con este mismo espíritu los artículos 195 y 197-B de la Ley de Amparo de 1936, reformada en 1968 (vigente) establecen que las ejecutorias y votos particulares de la Suprema Corte (Pleno y Salas) y de los tribunales colegiados de circuito se publicarán en el *Semanario*. Se han integrado ocho épocas y se encuentra en ese proceso la novena época.

El derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal y en acatamiento a los instrumentos internacionales,²⁹ la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información previó la obligación de los órganos del estado, entre éstos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la ley, establecieran mediante acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública.³⁰ Lo anterior, bajo la observancia al principio de autonomía e independencia que viste al Poder Judicial de la Federación y por la especificidad de la información que genera.

Como se dejó anotado anteriormente, esa ley regula la transparencia de la gestión y el acceso a la información pública de los órganos vertical y horizontalmente organizados del Poder Ejecutivo Federal y los órganos ajenos a él como el Congreso de la Unión, el Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos, éstos fueron dotados con facultades para generar conforme a sus competencias, su propia normatividad acorde con los principios y plazos previstos en la ley.

En materia de procesos judiciales, la ley aducida sólo señaló expresamente que las sentencias son públicas; las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; y los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado son reservados.³¹

Al respecto, dada la composición del Poder Judicial de la Federación, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judica-

²⁸ Épocas..., *ibidem*.

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *cit*.

³⁰ Artículos 1o.-9o., 12-16, 18-23, 27, 61-64, y cuarto transitorio.

³¹ Artículos 8o. y 14, fracción IV.

tura Federal y el Tribunal Electoral, expidieron sus respectivos acuerdos en la materia.

1. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*

En cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, este órgano expidió el Acuerdo Plenario 9/2003 del 27 de mayo de 2003 que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública gubernamental de este tribunal,³² con el que se crea la unidad de enlace dependiente de la Dirección General de Difusión como órgano operativo de difusión y vinculación entre los gobernados y la Suprema Corte; el Comité de Acceso a la Información, instancia colegiada y ejecutiva que coordina las acciones para cumplir con la obligación de publicidad de la información, integrado actualmente por los titulares de las secretarías ejecutivas técnico-jurídica, de asuntos jurídicos, de servicios, de la contraloría y secretaría general de la presidencia, y la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información compuesto con tres ministros y se constituye como órgano de supervisión del cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Conforme al sistema de impugnación que establece este acuerdo, en caso de negativa de acceso a la información realizada por la unidad departamental, ya sea por su condición reservada, confidencial o clasificación parcial, el comité se constituye como un órgano de primera instancia con facultades para revocar, modificar o confirmar el acto materia de la información clasificada o restringida su acceso por la unidad administrativa, así como confirmar la inexistencia de la información requerida, en la inteligencia de que si la unidad administrativa determina que una

³² *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2003. A diferencia de la Ley de Transparencia, este acuerdo, en materia de impugnación previó la *instancia administrativa*, es un mecanismo de defensa a disposición de los gobernados ante el Comité de Acceso a la Información, para combatir las determinaciones de la Unidad de Enlace. Dispuso también este acuerdo que los expedientes penales y familiares bajo resguardo de la Suprema Corte son reservados por doce años, contado a partir de la vigencia del acuerdo, por lo que sus sentencias respectivas se publicarán suprimiendo los datos personales de las partes; en tanto que las sentencias de las demás materias, son públicas, salvo que las partes procesales se opongan a la publicación de sus datos personales dentro del plazo de sesenta días naturales a la entrada en vigor del mismo.

información se encuentra disponible, siendo de su exclusiva responsabilidad clasificarla, el comité no cuenta con facultades para reclasificarla restringiendo esa disponibilidad. Por su parte, la comisión como segunda instancia terminal y definitiva, conoce del recurso de revisión, garantía que sirve para impugnar las resoluciones del comité cuando éste confirma que la calidad de la información es reservada, confidencial o cuando ratifica su inexistencia; también le corresponde a la comisión conocer del recurso de reconsideración cuando la unidad administrativa se niega a corregir los datos personales bajo su resguardo. Ambos recursos tienen como objeto reexaminar lo resuelto por el Comité y, en su caso, optar por revocar, modificar o confirmar los actos materia de los recursos.

En un principio, este acuerdo plenario dispuso que los expedientes judiciales de naturaleza penal y familiar serían reservados por doce años, en tanto que las sentencias ejecutorias las clasificó como públicas, previa supresión de los datos personales, y los expedientes ajenos a esos temas previó que eran públicos.

Por otra parte, fueron expedidos los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte del 2 de junio de 2003, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación.³³

En relación con los contenidos del acuerdo plenario 9/2003 y los lineamientos referidos, se generaron fuertes cuestionamientos, particularmente desde los medios de comunicación masivos, en el sentido de que la Suprema Corte no garantizaba de manera efectiva la transparencia y el acceso a la información pública, hecho que motivó la revisión de los mismos y para facilitar aún más el acceso a los expedientes judiciales bajo resguardo, el Acuerdo Plenario 13/2003 del 2 de diciembre de 2003 modificó el diverso 9/2003 arriba citado, y dispuso que para cumplir con los fines de la ley de transparencia, por una parte, a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica, del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Centro Archivístico Judicial, se les otorgaba la facultad para expedir copias certificadas de las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públi-

³³ *Diario Oficial de la Federación* del 12 de junio de 2003. A diferencia de la Ley de Transparencia que sólo clasifica las sentencias ejecutorias como públicas, en estos Lineamientos se reconoce que una vez que la sentencia haya causado estado, también son públicas las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia y aquellas que resuelvan un incidente de previo y especial pronunciamiento.

cas que obran en los expedientes judiciales; y por otra, los expedientes relativos a los asuntos penales y familiares que antes del 12 de junio de 2003 se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, serían públicos una vez que transcurriera el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se ordenó su archivo, y en cuanto a los expedientes de otras materias archivados antes del 12 de junio señalado son de acceso público, siendo indispensable para el acceso a éstos que el solicitante suscribiera un documento en el que se comprometía a no divulgar la información considerada legalmente como reservada o confidencial que contengan los expedientes, excepto cuando cuente con autorización del titular de la misma o de los sucesores de éste.³⁴

2. Consejo de la Judicatura Federal

Para regular la transparencia y el acceso a la información pública, el propio Consejo expidió el acuerdo general 30/2003 del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los órganos, criterios y procedimientos para la transparencia y acceso a la información pública para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.³⁵ Con este acuerdo, se crearon la Unidad de Enlace, órgano operativo de difusión y vinculación entre los solicitantes y las unidades administrativas y los órganos jurisdiccionales, cuyo titular es el director general de administración regional; el Comité de Acceso a la

³⁴ La Ley de transparencia y el acuerdo 9/2003 disponían que la información podrá clasificarse hasta por doce años, es decir, este plazo debía contarse para efectos futuros, a partir del 12 de junio de 2003. Sin embargo, guardaron silencio en cuanto el acceso a los expedientes judiciales archivados antes de aquella fecha, por lo que el alcance del acuerdo 13/2003 significó una apertura progresiva. Por otra parte, cabe señalar, previa a esta modificación, los gobernados presentaron solicitudes de acceso a los expedientes concluidos antes del 12 de junio de ese año, mismos que bajo el imperativo del plazo máximo de reserva previsto por la Ley de transparencia sólo podían ser consultados una vez que hubieran transcurrido doce años.

³⁵ *Diario Oficial de la Federación* del 12 de junio de 2003. A diferencia del acuerdo 9/2003 de la Suprema Corte, en materia de impugnación, recoge los recursos de *revisión* y *reconsideración* previstos en la Ley de Transparencia, es decir, no incorpora la *instancia administrativa*.

Información, instancia ejecutiva y de instrumentación³⁶ de las medidas que permitan cumplir con la obligación de la publicidad de la información, integrado por servidores públicos nombrados por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, y esta comisión es la instancia de supervisión que se integra con los consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo.³⁷

Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes en el proceso, ese acuerdo estableció que los juzgadores federales al dictar el primer proveído dentro de los asuntos de su competencia, deben advertir a las partes si están de acuerdo con que se publiquen sus nombres y datos personales y a falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que la sentencia respectiva se publique con dichos datos.³⁸ Este principio, sustancialmente fue contradictorio con lo establecido por la Suprema Corte, al disponer en el acuerdo 9/2003 que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.³⁹ Estos criterios divergentes, en su momento, fueron necesarios enmendarlos, dadas las obligaciones que tienen, por una parte, los tribunales de circuito de enviar a la Suprema Corte las ejecutorias y criterios jurisprudenciales para ser publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y, por otra, de cuidar que en dicha publicación se cumplan con las disposiciones legales, de tal manera que no se afecte el derecho a la intimidad.

Así, a sugerencia de la Suprema Corte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expidió el acuerdo 76/2003 que modificó los artículos 19 y tercero transitorio del acuerdo general 30/2003⁴⁰ para hacerlos acorde al principio establecido por la Suprema Corte. Asimismo, fueron publicados los Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, relativos a los criterios de clasificac-

³⁶ En materia de impugnación, propone a la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información que confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por las unidades administrativas u órganos jurisdiccionales, a diferencia al de la Suprema Corte que en este rubro tiene facultad de decisión.

³⁷ Las resoluciones de esta Comisión, en materia de acceso a la información, son definitivas e inatacables.

³⁸ Artículo 19, segundo párrafo.

³⁹ Artículo 42, tercer párrafo.

⁴⁰ Sesión del 5 de noviembre de 2003.

ción y conservación de la información reservada o confidencial, para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los tribunales de circuito y juzgados de distrito.⁴¹

3. *Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal*

Dada la conveniencia de uniformar criterios tanto procedimental y orgánico en materia de transparencia y acceso a la información judicial, para cumplir con el derecho a la información establecido desde 1977 en el artículo 6o. de la Constitución y en aras de fortalecerlo como derecho fundamental social e individual, ambos órganos expedieron el Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de carácter general y de conformidad con los principios y plazos previstos en el artículo 61 de la Ley de Transparencia.⁴² Este reglamento conjunto sobre la materia, es producto y consecuencia de la experiencia reunida en virtud de las aplicaciones hechas de los diversos acuerdos antes referidos, los resultados de su evaluación, sus aplicaciones al estado fáctico y las opiniones sociales.

El reglamento conjunto como bondades y que en mucho superan los alcances de la ley de transparencia destaca que:

- a) Toda información es pública, sin más restricciones que las expresamente señaladas por la Ley de Transparencia.
- b) En un proceso en instrucción las resoluciones intermedias (acuerdos, proveídos e interlocutorias) son de acceso público, sin menoscabo de que en éstas se supriman los datos personales de las partes procesales.⁴³
- c) Las sentencias ejecutorias son públicas, sólo la oposición de las partes impedirá la publicación de sus datos personales, las pruebas y constancias que obren en los expedientes sólo podrán darse a co-

⁴¹ *Diario Oficial de la Federación* del 5 de septiembre de 2003.

⁴² *Diario Oficial de la Federación* del 2 de diciembre de 2003.

⁴³ La Ley de Transparencia apunta que sólo las sentencias ejecutorias son públicas.

nocer, previa supresión de información reservada o confidencial, hasta que exista sentencia ejecutoria.

d) El derecho a oponerse a la publicación de datos personales sólo producirá efectos cuando se pongan en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las partes. También la autoridad está obligada de oficio suprimir esos datos cuando estime que podrían afectar la dignidad personal o causar un daño irreparable.

e) La versión impresa o electrónica de la sentencia deberá conservar los nombres de las partes.⁴⁴

f) La entrega de la información debe hacerse dentro del plazo de quince días hábiles, prorrogable por una sola vez por el mismo tiempo, y reitera el procedimiento sumario que no prevé la ley salvo el ordinario.⁴⁵

g) Deroga los acuerdos plenarios 9/2003 y 30/2003 y demás disposiciones derivadas de éstos.

h) La derogación deja vigentes las atribuciones de las unidades de enlace, de los comités y de las comisiones.

i) Abre para consulta física, sin distinguir la materia del juicio, todos los expedientes jurisdiccionales concluidos antes del 12 de junio de 2003, y bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal o de los órganos judiciales, sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.⁴⁶

Ya dentro de la vigencia del reglamento conjunto, de particular importancia resulta el criterio que ha sustentado el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el sentido de que si bien la ley de la materia

⁴⁴ Antes de la vigencia del Reglamento conjunto, el Comité de Acceso a la Información, mediante clasificación de información 01/2003-A había sostenido que el nombre es un dato personal; este criterio fue recurrido en revisión ante la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información que la confirmó con la resolución CTAI/RV-01/2003, consultables en www.scjn.gob.mx.

⁴⁵ Significa que redujo el plazo, pues la Ley de Transparencia señala veinte días hábiles prorrogables.

⁴⁶ Al respecto, para los efectos de este acceso, prevalece la carta compromiso que el solicitante deberá suscribir para no divulgar los datos personales que se encuentren en los expedientes consultados, en términos del acuerdo relativo al *Procedimiento para la consulta física de los expedientes judiciales concluidos antes del 12 de junio de 2003 que se encuentran bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, dictado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información el 28 de junio de 2004.

señala que el derecho de acceso a la información no implica el procesamiento de la información contenida en los documentos, cuando la solicitud vierta sobre una cuestión relacionada con las atribuciones del ente público, pero materialmente no se ha hecho, lo que procede es generarla y poner a disposición del gobernado.⁴⁷

Por último, en sintonía con los retos que representa la apertura emprendida, la innovación tecnológica ha sido de gran apoyo para el acceso y flujo de información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ello rediseñó su portal de Internet incorporando las mejores prácticas y desde este sitio se puede tener acceso al universo de información que genera con motivo de su jurisdicción constitucional y legal (sentencias, tesis, jurisprudencia, versiones estenográficas de las sesiones, y seguir la transmisión en vivo de las sesiones del Pleno), así como la posibilidad de formular desde esta página las solicitudes de acceso a la información. La puesta en operación del Canal Judicial responde sin duda a una de las decisiones fundamentales para la transparencia de la Suprema Corte.

4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley de transparencia, que la identifica con su antaño nombre de Tribunal Federal Electoral, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo general que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴⁸

El presente acuerdo, a todas luces y no menos interesante, para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información, establece los órganos verticalmente responsables de su ejecución, a saber: la Sala Superior, la Comisión de Administración, la Comisión de Supervisión y Resolución, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información y la Unidad de Enlace.

⁴⁷ Clasificaciones de información 06/2004-J, 07/2004-J, 09/2004-J, y 20/2004-J, consultables en www.scjn.gob.mx.

⁴⁸ *Diario Oficial de la Federación* del 12 de junio de 2003.

En cuanto a las reglas establecidas para el procedimiento de acceso a la información, los principios y plazos, son los previstos por la Ley de Transparencia, y en ningún momento ha sido cuestionado por la opinión pública que cada día exige mayor apertura, ello obedece en parte la naturaleza de los juicios electorales y que en forma eventual podrían involucrar información reservada o confidencial, máxime que conforme a su regulación los asuntos de su competencia se fallan en sesión pública y ésta se transmite en televisión e Internet, fortaleciendo de este modo la cultura de la legalidad y la transparencia de la función judicial.

V. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

La operatividad del derecho a la información en una sociedad informada no debe olvidar a la persona en su individualidad, el justo medio está en que la responsabilidad es compartida en la medida que los sujetos obligados deben preservar la confidencialidad de los datos personales que por algún motivo relacionado con sus atribuciones tienen en sus registros, y los propios gobernados de vigilar el estricto cumplimiento de las reglas sobre el tema.

Desde la perspectiva de que el derecho a la información es un derecho básico consagrado en la constitución mexicana como garantía individual y el estado está obligado a tutelarlos, al examinarse su ejercicio no se debe perder de vista el principio general respecto su relatividad y sujeción a ciertos límites.

La jurisprudencia de los tribunales de España, Alemania, Italia, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal de Luxemburgo es uniforme al señalar que los derechos fundamentales, a la luz de la función social y los bienes protegidos, no son absolutos, sostener lo contrario, implicaría a su vez, colisionar con otros valores de la comunidad.

La sociedad global convive bajo la dinámica de la información mediática, en la cual la persona como protagonista de la colectividad ha pasado, en ocasiones, a ocupar un segundo plano, en parte se explica porque el derecho a la información y el manejo responsable del mismo no guardan un justo equilibrio, provocando la afectación del honor, la reputación y la intimidad de los sujetos.

Distinguido los derechos fundamentales de carácter personalísimo como es el derecho a la intimidad, es importante establecer los medios de protec-

ción de los derechos de la persona ante la era de las tecnologías, es decir diseñar una garantía constitucional que permita con eficacia y procedimiento sumario la tutela de estos derechos a través de la protección de datos personales.

Al respecto, el derecho a la información y la persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es un derecho de los gobernados, pero no es irrestricto ni absoluto, sino que está sujeto a excepciones que se justifican en razón de la seguridad nacional, el interés de la sociedad, y los derechos individuales de los gobernados. Bajo esta premisa, el constituyente recién ha reformado el artículo 6o. de la Constitución y ha establecido la protección necesaria de la vida privada y los datos personales, además que la información puede ser reservada por razones de interés público.

En este orden, el derecho a la protección de datos personales busca garantizar el derecho fundamental a la libertad, concretamente el derecho individual a la intimidad, frente a las tecnologías de la información ocupadas en la recolección, el procesamiento y la transmisión manual o automático de datos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental reconoce como:

Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

En otro sentido, acorde al derecho comparado, es uniforme el criterio en el sentido de que los Estados soberanos, discrecionalmente pueden imponer límites, los mínimos posibles, al ejercicio de los derechos fundamentales, justificados por la protección de intereses fundamentales del Estado, y la protección de otros derechos de igual valor que entren en conflicto con el derecho a la intimidad; para ello, el acto debe ser fundado y motivado, la acción del estado debe ser de buena fe y no resulte discriminatorio para el sector social que pudiera resultar afectado.

También el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales autoriza la afectación del derecho a la intimidad cuando, en aras de la sociedad democrática, resulte necesaria por razones de seguridad nacional, seguridad pública, bienestar de la economía, defensa del orden y de prevención del delito, la protección de la salud o la moral, y la protección de los derechos y las libertades de los demás.

En tanto el Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal reconoce como excepciones valorativas sustentadas en la calidad de los datos; la sensibilidad de la información sobre personas, y otras complementarias relacionadas con la posibilidad de conocer la existencia de un registro con datos personales, la confirmación de su existencia, rectificación o cancelación, y los mecanismos de impugnación cuando los órganos de autoridad sean omisos o negligentes para atender esta garantía.

Cabe subrayar que la disposición de los registros con datos personales es posible cuando se hace para fines estadísticos o de investigación, siempre que no se altere la vida privada de sus titulares. A propósito de la Ley de Transparencia, el legislador federal incluyó en la norma general lo relativo a la protección de datos personales bajo resguardo en los registros de los sujetos obligados, entre éstos, los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, en estricto cumplimiento de los principios de esa ley para auto-regularse mediante reglamentos y acuerdos generales, en su momento, las instancias de la justicia federal emitieron sus respectivos cuerpos normativos, considerando en ellos un apartado sobre protección de datos personales.

El reglamento conjunto ya referido establece como responsabilidad de los sujetos obligados, a saber, la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal elaborar un listado actualizado de datos personales, así como establecer las medidas necesarias para acceder a ellos. Asimismo, prevé que todo interesado, con la presentación de la solicitud, tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- a) La existencia de archivos, registros, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información.

- b) Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- c) La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

Como consecuencia de lo anterior, sólo los interesados o sus representantes se encuentran legitimados para solicitar a la Unidad de Enlace, les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en el sistema respectivo, en todo caso, si solicitan la rectificación de datos personales, deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

Haciendo particular énfasis que, ante negativas de la autoridad a entregar los datos personales solicitados, o los haga en un formato incomprendible, procede el recurso de revisión e incluso, un año después del fallo de la revisión, el de reconsideración si el sujeto obligado insiste en negar la entrega de esa información.

De acuerdo con la ley de transparencia y su reglamentación, en México existe un procedimiento *sui generis* para conocer, acceder o rectificar los datos personales bajo resguardo de los órganos públicos, es decir, en lo que toca a las instancias del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los órganos internos de transparencia conocer y resolver en definitiva mediante los recursos de revisión y reconsideración de estas reclamaciones, y en lo que toca al ámbito del Poder Ejecutivo Federal, queda a cargo del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) fungir como órgano rector en materia de datos personales y sus resoluciones sobre el tema, sólo los particulares las pueden impugnar a través del juicio constitucional de amparo.

Ante la tecnología de la información que existe y abruma actualmente a la sociedad y a las personas en su individualidad, más allá del registro sistematizado de datos personales por parte de los sujetos obligados, estimo conveniente regular aquellos que son generados por las instituciones privadas con fines comerciales; privilegiar en todo momento la tutela del derecho fundamental a la intimidad; y diseñar un mecanismo de control constitucional efectivo, sumario, preventivo, y reparador, que favorezca la defensa integral de los datos personales mediante la tutela judicial efectiva a través de instituciones procesales como el hábeas data, el juicio de amparo, u otro, de tipo paraprocesal.

En esta tesitura, la Ley de Transparencia llegó a establecer, en el orden jurídico mexicano, una nueva forma de operar la información pública y a transformar la cultura de los servidores públicos en su función cotidiana, dentro de la cual el Poder Judicial de la Federación ha mostrado una vocación de avanzada. La transparencia y acceso a la información pública es una realidad en el seno de nuestra comunidad y corresponde a la sociedad fortalecerlas, sin embargo, el derecho a estar informados no debe representar el fin de la intimidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN, Enrique, “Los procesos penales y los medios de comunicación”, *Justicia y representación mediática*, Madrid, Biblioteca nueva, 2001.
- CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- , “Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núms. 199 y 200, enero-abril, 1995, t. XLV.
- , *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- y CARPISO, Jorge *et al.* (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Compendio de derechos humanos*, México, Porrúa, 2004.
- CASTELLANOS LÓPEZ, José de Jesús, “Evolución jurídica del derecho a la información en México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, México, año 12, núm. 12, 1988.
- COSSÍO, José Ramón, “El derecho a la Información en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad-Adenauer Stiftung, 2002.
- , *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, 1994, t. II.

- DESANTES-GUANTER, José María, “Derecho a la información en el contexto de los derechos humanos”, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, México, año 12, núm. 12, 1988.
- Diario Oficial de la Federación*.
- Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, OEA, CIDH y CIDH, Washington, mayo de 2001.
- Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Compendio de derecho procesal constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.
- MELGAR ADALID, Mario, “El derecho a la información”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núms. 189 y 190, mayo-agosto de 1993, t. XLIII.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Jurisprudencia*, México, McGraw-Hill-UNAM, 1997.
- Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- RÍO SALCEDO, Jaime del, *Limites a la libertad de expresión y el derecho a la información en la Constitución española*, España, ABZ, núm. 40, 16 de febrero de 1997.
- RODRÍGUEZ VILLAFANE, Miguel Julio, “Derecho a la información y el respeto a las garantías del debido proceso”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 9a. ed., Montevideo, Konrad-Adenauer Stiftung, 2003.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación. Sentencias (1836-2001)*, México, Porrúa, 2002.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002.